año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1601 que amplía la Nº 1363, del 30 de Julio de 1937, y la denomina "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".— G. O. Nº 6721, del 16 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogado Ley 1200; G.O. 6769 de 194

NUMERO 1601.

Art. 1.— Se intercala el siguiente artículo (24 bis) entre los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 1363, del 30 de Julio de 1937:

"Art. 24 bis.— Habrá, en la Dirección del Presupuesto, un Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, que funcionará bajo la dirección inmediata del Director del Presupuesto y que tendrá, además de las funciones permanentes o temporales que le asigne el Director del Presupuesto, las siguientes: a) aprobar toda operación de adquisición de equipos, material gastable y toda especie de bienes muebles destinados a los servicios públicos; b) aprobar toda reparación de los mismos; c) aprobar toda impresión de publicaciones, formularios y otros trabajos que realicen particulares para los servicios públicos; d) aprobar el costo de la publicación de avisos y anuncios oficiales; e) formar parte de cualquier Comisión encargada de llevar a cabo concursos para la adquisición de bienes muebles, caso en el cual la adquisición se regirá por la decisión de la Comisión de que se trate; f) aprobar el costo de toda instalación de equipo y servicios mecánicos o análogos por los particulares en las oficinas públicas; g) aprobar el costo de transporte de efectos por o para los servicios públicos; y h) aprobar el precio de los arrendamientos que sea necesario to-

mar para los servicios públicos. En todos los casos indicados, la autorización será requisito previo a las operaciones. En caso de ausencia o impedimento del Director del Presupuesto, el Subdirector del Presupuesto ejercerá temporalmente sus funciones, salvo disposición contraria del Poder Ejecutivo.

Deberá ser norma del Subdirector del Presupuesto, Jefe Cordinador, procurar la uniformidad en los suministros y trabajos bajo su control, hasta donde sea aconsejable teniendo en cuenta la especialidad de algunos servicios públicos, y velar porque todo suministro o trabajo se realice al más bajo costo posible.

Art. 2.— A partir de la presente ley, la Ley Nº 1363, del 30 de Julio de 1937 se denominará "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

Art. 3.— La presente Ley modifica en cuanto sea necesario el Reglamento Nº 1353, del 3 de Diciembre de 1941 y deroga el Decreto Nº 4005, del 3 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1602, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 6731, del 10 de Enero de 1948.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DONINICANA

NUMERO 1602.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los siguientes nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Joaquín Balaguer, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Doctor Ricardo Rafael Pérez Henríquez, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Perú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 1603 que modifica los artículos 324, 336, 337, 339 y 378, del Código Penal.— G. O. Nº 6724, del 24 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1603.

UNICO.— Se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 324.— El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. Es excusable el homi-